REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **087** **Fecha: 27/07/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 **2017 00062**	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA	LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/07/2020	30/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

128

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.680014-003-010-2017-00062-01 **J1**
DEMANDANTE: SILVIA SUSANA MURILLO BERNAL cesionaria de MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARÍA.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA y DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso con 5 cuadernos, cada uno con 127, 293, 11, 9 y 5 folios. Para lo que estime proveer.

Por otro lado y previo a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 108-109- y corrido el traslado correspondiente, se consultó portal web transaccional **DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con link https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co por parte del Contador Liquidador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad, en la opción CONSULTA GENERAL DE TÍTULOS arrojando información que obra en documentos adjuntos a folio 125.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la presencia de gastos adicionales a favor del crédito, este Despacho procederá a la liquidación de Costas aprobándola en los siguientes términos:

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS APROBADAS (FL.58)	$3.518.541
NOTIFICACIONES (FL.33) C.2	$5.300
GASTOS SECUESTRO (FLS.36-37) C.2	$250.000
CERTIFICADO IGAC (FL.63-197) C.2	$30.491
EMPLAZAMIENTOS (FL.190) C.2	$72.114
PAGO DIAN (FL.223) C.2	$1.547.000
ARANCEL (FL.116) C.1	$6.800
50% HONORARIOS PERITO AVÁLUO COMERCIAL (Fl.111)	$298.682
TOTAL:	$5.728.928
SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS	

Constancia: De la liquidación de costas pasa al despacho para su aprobación

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación del crédito –fls.108-109- y corrido el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto; no obstante, una vez revisada, se advierte que pese a que cumple con los requisitos del artículo 446 del C.G.P., al tomar como base para actualizar el crédito la liquidación aprobada anteriormente visible a folios 103-104- con fecha de corte 21/03/2019, la actora no procede a la imputación de abonos al crédito conforme el precedente judicial de Sentencia de Tutela de calenda 02 de Octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia de la Magistrada NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO, en cumplimiento de lo que a continuación se detalla:

En Sentencia de Tutela de calenda 02 de Octubre de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia de la Magistrada NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO se ventiló nuevamente lo pertinente a la forma de las consignaciones voluntarias y retención de dineros, trayéndose a colación la Sentencia STC-3232-2017 de 09 de Marzo de 2017 emanada de la Corte Suprema de Justicia. Es así que Nuestro Tribunal Superior es claro en indicar que la Alta Corporación *"defiende el criterio de que el dinero embargado al ejecutado se imputa como abono a la fecha en que es constituido el depósito judicial para el proceso, pues se consideró que de hacerlo en la fecha en que ocurre la entrega al ejecutante o en la de elaboración de la orden dada por el juez, se perjudicaría a la parte deudora y se favorecería al ejecutante, quien pudiendo solicitar la entrega de los dineros consignados por darse los presupuestos legales para tal efecto, no lo hace, sin que, de otro lado, en momento alguno hubiese diferenciado si se trataba de abonos hechos por voluntad de deudor, consignados en la cuenta de depósitos judiciales o de los que derivan de una medida, concluyendo que el juzgado accionado, en esa oportunidad había acertado al realizar la imputación de los pagos tomando como fecha la del depósito, puesto que por las medidas cautelares se logra la retención del patrimonio del deudor para garantizar el pago de la obligación y queda disponible para la entrega al ejecutante una vez se cumpla los presupuestos normativos para ello".*

Igualmente recordó que en la Corporación que labora, en auto de 30 de Junio de 2016 con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se expresó que: *"en lo que se refiere al día de los abonos, tiene razón también el Juzgado. Han de contabilizarse al día en que quedan a disposición del Banco y no meses después, cuando se hagan efectivos en las arcas del Banco, pues resultaría en extremo injusto con el deudor cargarle a su cuenta los intereses causados entre el día en que el dinero se halla en el Juzgado a disposición de la parte contraria y el día en que ésta efectivamente lo retira" (sic)".*

En este orden de ideas, en el caso sub judice, se tiene que los dineros fueron consignados cuando ya existía una liquidación de crédito previamente aprobada, razón por la cual debemos obligatoriamente acoger el precedente Jurisprudencial enseñado para este aspecto.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Si bien es cierto lo anterior, para nuestro caso en estudio, se tiene que los dineros a favor del crédito son depósitos judiciales. En este evento, nos lleva entonces a expresar, que los depósitos judiciales visibles a folio 125, se encuentran disponibles para el proceso en referencia a partir de su constitución.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial procede a tener en cuenta los abonos efectuados en **consignación al Banco Agrario a partir de la liquidación en firme visible a folios 103-104** conforme al precedente Jurisprudencial reseñado con la advertencia que el valor del título observado corresponde a un mayor valor pagado por el adjudicatario del remate para cubrir el saldo del bien rematado a favor del crédito.

Razones por las cuales este Despacho no tendrá en cuenta la citada liquidación.

Por consiguiente este Despacho por economía procesal procederá actualizar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme a lo siguiente:

INTERESES MORATORIO (PAGARÉ No.79131652)												
CONCEPTO	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO A INTERESES	INTERESES ACUMULADOS
COSTAS LIQUIDADAS										$5.728.928		$5.728.928
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 21/03/2019 (Fls.103-104)										$47.080.410		$52.809.338
K.APROBADO	$44.640.796	$44.640.796	22-mar-19	30-mar-19	9	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$287.933		$53.097.271
		$44.640.796	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$955.313		$54.052.584
		$44.640.796	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$959.777		$55.012.361
		$44.640.796	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$955.313		$55.967.674
		$44.640.796	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$955.313		$56.922.987
		$44.640.796	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$955.313		$57.878.300
		$44.640.796	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$955.313		$58.833.613
		$44.640.796	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$946.385		$59.779.998
		$44.640.796	1-nov-19	1-nov-19	1	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$31.397	$154.605.000	-$94.793.605
AFECT.K	-$ 94.793.605	-$50.152.809	SALDO DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA									

CAPITAL APROBADO = Valor de capital conforme liquidación en firme visible a folios 103-104.

COSTAS = Suma liquidada por valor total de $5.728.928.

ABONO = Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa la presencia de títulos constituidos para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y a favor del crédito por valor de $59.365.253 producto del saldo de remate aprobado a folio230-231 C.2 de los cuales a la fecha de la presente liquidación deberán ser pagados al demandante la suma de $9.212.444 y reintegrar a la demandad la suma de $50.152.809.

AFECT.K = Afectación de capital luego de imputar abonos a costas e intereses.

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN		
CONCEPTO	VALOR	SUMATORIA
CAPITAL	$ 44.640.796	$ 44.640.796
INTERESES LIQUIDADOS Y APROBADOS A 01/NOV/2019	$ 54.082.467	$ 98.723.263
COSTAS PENDIENTES DE PAGO A LA FECHA	$ 5.728.928	$ 104.452.191
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL + INTERESES + COSTAS)		$ 104.452.191
MENOS VALOR DEL REMATE APROBADO		$ 154.605.000
SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS		($ 50.152.809)
MENOS DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDOS POR EL DEMANDANTE POR SALDO DE REMATE		$ 59.365.253
SALDO A FAVOR DE LA CESIONARIA DEMANDANTE SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN SANTAMARIA		$ 9.212.444

Nota. Del valor a favor de los demandados, tomar nota del embargo del remanente a cargo del señor JULIAN ANDRÉS MURILLO BERNAL conforme auto visible a folio 28.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Luego entonces, encontrándose cubierta la obligación en su totalidad (crédito y costas) resulta pertinente proceder a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, previa entrega a favor de la parte demandante de los títulos existentes hasta por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.212.444,oo),** y el saldo, esto es **CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($50.152.809)** quedará a favor de los ejecutados señores JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA, los cuales se entregarán por partes iguales, atendiendo a que eran propietarios del bien inmueble rematado en la misma porción. No obstante, al existir embargo del remanente, el cual recae **ÚNICAMENTE** sobre los bienes de propiedad del demandado JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, se ordenará dejar a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado al número 680014003008-2015-00148, las medidas, bienes y/o títulos que quedaren y sean de su propiedad.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario, siempre y cuando recaigan sobre bienes de propiedad de las señoras DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA, con la **ADVERTENCIA** que el **EMBARGO DEL REMANENTE** solo recae sobre JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL.

Por Secretaría óbrese de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el Art.366 núm. 1 del C.G.P., este despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, elaborada por Secretaría.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 108-109– de las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho dentro de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SILVIA SUSANA MURILLO BERNAL cesionaria de MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARÍA, contra JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA y DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL por pago total de la obligación (crédito y costas).

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante, de la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.212.444,oo)**, el saldo, esto es **CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($50.152.809)** queda a favor de los ejecutados señores JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL, DIANA CAROLINA

MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA, los cuáles serán entregados en partes iguales, atendiendo a que eran propietarios del bien inmueble rematado en la misma porción.

SEXTO: TENER pago el valor correspondiente a las costas procesales en la suma de $5.728.928.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario, siempre y cuando recaigan sobre bienes de propiedad de las señoras DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA, con la **ADVERTENCIA** que el **EMBARGO DEL REMANENTE** solo recae sobre JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL.

OCTAVO: ADVERTIR que las medidas, bienes y/o títulos de propiedad del demandado JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL se dejaran a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, a favor del proceso radicado al número 680014003008-2015-00148, **por existir EMBARGO DEL REMANENTE**.

NOVENO: OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo aquí ordenado, y efectúe los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

DÉCIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 82 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de julio de 2020. **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA** Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

131

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO J10 2017--062-01 CONTRA JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL

lizcano morelli <lizcanomorelliabogados@gmail.com>

Mié 22/07/2020 3:18 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

A MEMO PROCESO J01 2017-062.pdf;

DR. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO
ABOGADO
UNAB

Carrera 13 # 35 – 15 Oficina 501
Edificio LAS VILLAS
Teléfono 6701630 Celular 3154817712
Correo Electrónico: lizcanomorelliabogados@gmail.com
Bucaramanga

5f
J10-2017-00062

B/manga, 22 de julio de 2020

Señora
JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

REF: **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION**
Demandante: MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA
Demandado: JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL Y OTRAS
Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2017-062-01
Antes: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte Demandante, estando dentro del término de Ley, manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 notificado electrónicamente el 17 de julio de 2020 de **FORMA PARCIAL** y sólo respecto a los **Numerales 4, 5, 7, 8 y 9**, por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expondré:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Su Señoría en el auto en mención termina el proceso por pago total de la obligación y distribuye el dinero producto del remate entre las partes del proceso (Demandante y tres (3) Demandados) pero advirtiendo que como sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** existe una medida cautelar de embargo del remanente procedente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga con Radicado 2015-148 deja a disposición de este Juzgado las medidas, bienes y /o títulos que quedaren en el presente proceso y sean de su propiedad y procede a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso pero sólo respecto a las otras dos demandadas **DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA** por existir embargo de remanente sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL**, y procede finalmente a oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de ejecución para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo ordenado por el Despacho.

Dado lo anteriormente manifestado su Señoría erro en el auto en mención ya que como **Primera Medida**: Distribuyo los dineros producto del remate a las partes y al remanente sin esperar el término del Art. 455 # 7 del C.G.P (10 días siguientes a la entrega del bien al rematante) ya que a la fecha el Secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** no ha podido entregar el bien inmueble rematado al adjudicatario ya que los demandados no lo quieren entregar de manera voluntaria y así saber cuál es la devolución que debe hacerse por parte de su Despacho a él rematante con ocasión al pago que este haga por concepto de

1

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

132

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

impúesto predial, servicios públicos y cuota de administración con ocasión al bien inmueble rematado conforme lo prevé el Artículo anteriormente mencionado, y posterior a esto si distribuir los dineros producto del remate a las partes y el remanente por ello no le era todavía menester a su Señoría terminar el proceso por pago total de la obligación y menos distribuir todavía en estos momentos los dineros productos del remate a las partes y al remanente y por lo tanto tampoco podía oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Bucaramanga para que procediera a la entrega de los dineros producto del remate como su Señoría lo ordeno.

Ahora como **Segunda Medida:** Su Señoría va en contravía de la firmeza de su propio auto de fecha 1 de noviembre de 2019 donde en su **Numeral 6** ordenó la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la presente adjudicación; en su **Numeral 7** canceló todos los gravámenes que afectan el bien rematado que para el caso en comento era el embargo y secuestro efectuados con ocasión al presente proceso, además de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que pesa sobre el bien inmueble en remate violando el principio constitucional de cosa Juzgada Formal, y menos le era dable levantar en el auto en disputa en el presente proceso solo las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el bien inmueble de su propiedad solo respecto de las dos demandadas (**DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA**) y **NO** sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** ya que como podemos observar en el presente proceso en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 300-316717 en las Anotaciones # 10, 11 y 14 este también constituyo tanto la garantía hipotecaria como también recae sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** el embargo del bien inmueble de su propiedad objeto de garantía en el presente proceso, ahora si bien sobre éste recae una medida cautelar de embargo de remanente su Señoría debió proceder como lo dice el **Art. 466 del C.G.P** esto es si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes que en el presente proceso no existen por cuanto se remató el 100% del bien inmueble objeto de garantía, se hubieran podido enviar y considerar embargados por el Juez que decreto el embargo del remanente, ahora como lo dice la misma norma como no hay bienes sobrantes pero existe un sobrante o remanente del dinero producto del remate del bien inmueble aquí embargado en el presente proceso, este sobrante de dinero con ocasión a la cuota parte del demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** si puede ir o distribuirse al proceso que persigue ejecutivamente este embargo de remanente, pero esta distribución debe hacerse como lo manifesté anteriormente cuando se cumpla el término estipulado en el Art. 455 # 7 del C.G.P, y el rematante haya hecho los pagos que menciona esta norma dentro del término para su posterior devolución entonces dado lo anterior en este auto en disputa también su Señoría debió levantar la medida cautelar del embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía que recae también sobre la propiedades del demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** de conformidad con el Art. 455 del C.G.P, aunque no era menester en este auto pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario de propiedad de los tres demandados por cuanto ya se había pronunciado en auto de fecha 1 de noviembre de 2019 sobre el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, además del levantamiento de la hipoteca abierta que pesa sobre el bien inmueble rematado.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2020 en sus Numerales 4, 5, 7, 8 y 9 y continuar adelante con el presente proceso ejecutivo hasta que se cumpla el término previsto en el Art. 455 # 7 y posteriormente a la culminación de este término se proceda a la distribución de los dineros producto del remate como lo prevé la misma norma.

SEGUNDO: En cuanto a la garantía hipotecaria y las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el bien inmueble de propiedad de los tres demandados objeto de garantía en el presente proceso deben levantarse sobre los tres demandados **DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA** y **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** tal como lo manifestó su Señoría en auto de fecha 1 de noviembre de 2019 por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente, aunque debido al auto anteriormente mencionado ya no era menester pronunciarse su Señoría en este auto en disputa sobre lo anteriormente expuesto, o sea sobre el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos de derecho los Art. 318, 319, 320, 321, 322, 455 y 466 del C.G.P

Dejo de esta maneara sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

NOTA: Respetuosamente manifiesto a su Despacho que **desconozco el Correo Electrónico o algún medio equivalente de los Demandados y/o su Apoderado,** motivo por el cual solicito a Usted se **sirva**

133

comunicarme si el Juzgado tiene esta información para que por favor se me suministre al correo electrónico lizcanomorelliabogados@gmail.com para poder notificarle las actuaciones surtidas por el Suscrito conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De la Señora Juez

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C # 88.240.808 de Cúcuta
T.P # 188.525 C.S.J

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

DR. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO
ABOGADO UNAB

Carrera 13 # 35 – 15 Oficina 501
Edificio LAS VILLAS
Teléfono 6701630 Celular 3154817712
Correo Electrónico: lizcanomorelliabogados@gmail.com
Bucaramanga

B/manga. 22 de julio de 2020

Señora
JUEZ PRIMERA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

REF: **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION**
Demandante: MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA
Demandado: JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL Y OTRAS
Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 2017-062-01
Antes: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte Demandante, estando dentro del término de Ley, manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 notificado electrónicamente el 17 de julio de 2020 de **FORMA PARCIAL** y sólo respecto a los **Numerales 4, 5, 7, 8 y 9**, por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expondré:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Su Señoría en el auto en mención termina el proceso por pago total de la obligación y distribuye el dinero producto del remate entre las partes del proceso (Demandante y tres (3) Demandados) pero advirtiendo que como sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** existe una medida cautelar de embargo del remanente procedente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga con Radicado 2015-148 deja a disposición de este Juzgado las medidas, bienes y /o títulos que quedaren en el presente proceso y sean de su propiedad y procede a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso pero sólo respecto a las otras dos demandadas **DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL** y **LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA** por existir embargo de remanente sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL**, y procede finalmente a oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de ejecución para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo ordenado por el Despacho.

Dado lo anteriormente manifestado su Señoría erro en el auto en mención ya que como **Primera Medida**: Distribuyo los dineros producto del remate a las partes y al remanente sin esperar el término del Art. 455 # 7 del C.G.P (10 días siguientes a la entrega del bien al rematante) ya que a la fecha el Secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** no ha podido entregar el bien inmueble rematado al adjudicatario ya que los demandados no lo quieren entregar de manera voluntaria y así saber cuál es la devolución que debe hacerse por parte de su Despacho a él rematante con ocasión al pago que este haga por concepto de impuesto predial, servicios públicos y cuota de administración con ocasión al bien inmueble rematado conforme lo prevé el Artículo anteriormente mencionado, y posterior a esto si distribuir los dineros producto del remate a las partes y el remanente por ello no le era todavía menester a su Señoría terminar el proceso por pago total de la obligación y menos distribuir todavía en estos momentos los dineros productos del remate a las partes y al remanente y por lo tanto tampoco podía oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Bucaramanga para que procediera a la entrega de los dineros producto del remate como su Señoría lo ordeno.

Ahora como **Segunda Medida:** Su Señoría va en contravía de la firmeza de su propio auto de fecha 1 de noviembre de 2019 donde en su **Numeral 6** ordenó la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la presente adjudicación; en su **Numeral 7** canceló todos los gravámenes que afectan el bien rematado que para el caso en comento era el embargo y secuestro

Scanned by CamScanner

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

efectuados con ocasión al presente proceso, además de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que pesa sobre el bien inmueble en remate violando el principio constitucional de cosa Juzgada Formal, y menos le era dable levantar en el auto en disputa en el presente proceso solo las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el bien inmueble de su propiedad solo respecto de las dos demandadas (**DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA**) y **NO** sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** ya que como podemos observar en el presente proceso en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 300-316717 en las Anotaciones # 10, 11 y 14 este también constituyo tanto la garantía hipotecaria como también recae sobre el demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** el embargo del bien inmueble de su propiedad objeto de garantía en el presente proceso, ahora si bien sobre éste recae una medida cautelar de embargo de remanente su Señoría debió proceder como lo dice el **Art. 466 del C.G.P** esto es si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes que en el presente proceso no existen por cuanto se remató el 100% del bien inmueble objeto de garantía, se hubieran podido enviar y considerar embargados por el Juez que decreto el embargo del remanente, ahora como lo dice la misma norma como no hay bienes sobrantes pero existe un sobrante o remanente del dinero producto del remate del bien inmueble aquí embargado en el presente proceso, este sobrante de dinero con ocasión a la cuota parte del demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** si puede ir o distribuirse al proceso que persiguc ejecutivamente este embargo de remanente, pero esta distribución debe hacerse como lo manifesté anteriormente cuando se cumpla el término estipulado en el Art. 455 # 7 del C.G.P, y el rematante haya hecho los pagos que menciona esta norma dentro del término para su posterior devolución entonces dado lo anterior en este auto en disputa también su Señoría debió levantar la medida cautelar del embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía que recae también sobre la propiedades del demandado **JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** de conformidad con el Art. 455 del C.G.P, aunque no era menester en este auto pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario de propiedad de los tres demandados por cuanto ya se había pronunciado en auto de fecha 1 de noviembre de 2019 sobre el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, además del levantamiento de la hipoteca abierta que pesa sobre el bien inmueble rematado.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2020 en sus Numerales 4, 5, 7, 8 y 9 y continuar adelante con el presente proceso ejecutivo hasta que se cumpla el término previsto en el Art. 455 # 7 y posteriormente a la culminación de este término se proceda a la distribución de los dineros producto del remate como lo prevé la misma norma.

SEGUNDO: En cuanto a la garantía hipotecaria y las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el bien inmueble de propiedad de los tres demandados objeto de garantía en el presente proceso deben levantarse sobre los tres demandados **DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL y LUZ MYRIAM BERNAL MENDOZA y JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL** tal como lo manifestó su Señoría en auto de fecha 1 de noviembre de 2019 por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente, aunque debido al auto anteriormente mencionado ya no era menester pronunciarse su Señoría en este auto en disputa sobre lo anteriormente expuesto, o sea sobre el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos de derecho los Art. 318, 319, 320, 321, 322, 455 y 466 del C.G.P

Dejo de esta maneara sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

NOTA: Respetuosamente manifiesto a su Despacho que **desconozco el Correo Electrónico o algún medio equivalente de los Demandados y/o su Apoderado,** motivo por el cual solicito a Usted se **sirva comunicarme si el Juzgado tiene esta información para que por favor se me suministre** al correo electrónico lizcanomorelliabogados@gmail.com para poder notificarle las actuaciones surtidas por el Suscrito conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De la Señora Juez,

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C.# 88.240.808 de Cúcuta.
T.P.# 188.525 C.S.J.

Scanned by CamScanner

136

RAD. J10-2017-62

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 131 AL 135 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 128 AL 130) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 087), HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

(1)
171. F.M.
137

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RV: Memorial proceso 68001400301020170006202

jogomez1973@gmail <jogomez1973@gmail.com>
Mié 22/07/2020 4:11 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)
RECURSO DE REPOSICION AUTO TERMINACION.pdf;

Adjunto el memorial contentivo del recurso

De: jogomez1973@gmail <jogomez1973@gmail.com >
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 16:07
Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Memorial proceso 68001400301020170006202

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ALONSO CEDIDO
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL
LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA
DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL
RADICADO: 680014003010-2017-00062-01

Asunto: Recurso de reposición parcial auto terminación proceso

En escrito anexo envío recurso de reposición en contra de la decisión de terminación del proceso
Notificaciones: Las recibo en el email jogomez1973@gmail.com

Atentamente

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA
C.C. 91290914 de Bucaramanga
T.P. 166.028 del C.S de la J.

CASOS DIFICILES
SOLUCIONES JURIDICAS EN ASUNTOS DE FAMILIA - CIVIL COMERCIAL - PENAL E INMOBILIARIOS
ATENDEMOS NEGOCIOS EN TODO EL PAIS
Carrera 15 No 36 18 Of 205 Edificio ENLAICO - BUCARAMANGA. 3005696498 - 3132667443
jogomez1973@hotmail.com - casosdificilesabogados@gmail.com

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ALONSO CEDIDO
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL
LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA
DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL
RADICADO: 680014003010-2017-00062-01

Asunto: Recurso de reposición parcial auto terminación proceso

Obrando en mi calidad de los demandados, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 17 de julio de 2020, me permito presentar recurso de reposición en contra del numeral 5 y 8 con base en los siguientes fundamentos:

Primero: En el numeral quinto de la parte resolutiva, se ordena la entrega en partes iguales a los demandados de la suma de cincuenta millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos nueve pesos mcte ($50.152.809).

Segundo: Debo aclarar que los demandados no eran propietarios en partes iguales sobre el derecho de dominio del bien inmueble rematado, ya que consta en el correspondiente certificado de libertad y tradición 300-316717 anotación No 9, que la propiedad estaba divida en los siguientes porcentajes:

JULIAN ANDRES MURILLO BERNAL.....14%
LUZ MIRYAM BERNAL MENDOZA.....60%
DIANA CAROLINA MURILLO BERNAL.....26%

Por lo antes expuesto, solicito que se reponga los numerales recurridos para que en su lugar se ordene la entrega del saldo de dinero a favor de los demandados en la anterior proporción de que eran titulares de derecho rematado y respecto del demandado Julián Andrés Murillo, se deje a disposición del remanente el equivalente al 14% del dinero que se ordena devolver, esto es, la suma de $7.021.393,26

Del señor Juez

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA
C.C.91290914 de Bucaramanga
T.P. 166.028 del C.S. de la J.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

138

RAD. J10-2017-62

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 137 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 128 AL 130) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 087), HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario